Decreto de 9 de Abril de 1885.

Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.

CAPITULO VIII.

Facultad coactiva.

Art. 85. La Dirección de Contribuciones del Distrito Federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados ó que se causen por contribución, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces.

Art. 86. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y sólo en los casos contenciosos que se harán valer ante el Juzgado de Distrito, podrá éste mandar suspender los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 87. Las contiendas serán dirimidas por el Juzgado de Distrito en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la cuestión, y la sentencia será apelable siempre que el interés exceda de..... $300.

Art. 88. Luego que se cumplan los plazos que señala el artículo 119 para verificar los pagos sin que el causante haya cumplido con tal deber, el Jefe de la Recaudación respectiva mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución, expresando el origen y cuantía del adeudo, para que el ejecutor que comisione al efecto pase á notificar al deudor en su propia persona ó en la de cualquiera de sus dependientes ó individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro del tercero día no paga la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo á lo que previene este capítulo, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia ó resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallase en su casa ó no apareciese persona apta á quien hacer la notificación, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talón del citatorio.

Art. 89. Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librará el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlos en el orden siguiente:—I. Dinero ó alhajas.—II. Efectos de la negociación ó bienes muebles.—III. Productos de la negociación ó rentas de fincas, si el adeudo procede de contribución predial.—IV. Bienes raíces.—V. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 90. Toca al deudor señalar los bienes en que deba trabarse ejecución; pero al ejecutor corresponde compelerlo á que lo verifique en el orden establecido, y que éstos á su juicio sean bastantes á cubrir el adeudo y gastos; mas si se negare á ello, el ejecutor hará el señalamiento, pormenorizando en la diligencia lo embargado.

Art. 91. La ejecución sólo podrá trabarse en rentas cuando la suma de éstas baste á cubrir por lo menos en un semestre la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el solo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamientos del inquilino, en los términos prescriptos por el Código de Procedimientos Civiles; y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

Art. 92. Cuando lo demanda por pago de rentas se haga en nombre del Fisco, no es necesaria la presentación en juicio de los documentos de que trata el artículo 14.

Art. 93. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado á doble exhibición.

Art. 94. Siempre que á juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extracción ú ocultación de bienes, y la Hacienda Pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan explicados, transladándose los efectos ú objetos embargados al lugar que señale el recaudador, entre tanto se verifica el remate, si á ello hubiere lugar, siendo los gastos de la translación por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil translación dichos bienes, se nombrará un depositario abonado para que los guarde y mantenga á disposición del recaudador.

Art. 95. Si en el acto de la ejecución se interpusiere alguna tercería alegando derechos á los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere se trabará la ejecución en los señalados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercería ante el Juez de Distrito, quien hará la debida calificación, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme á las leyes.

Art. 96. Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorarla, si á juicio del recaudador los bienes embargados no bastaren para cubrir el adeudo y demás gastos que hayan de erogarse en el remate hasta hacerse efectivo el pago del adeudo.

Art. 97. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cuotidiano, los vestidos, y muebles comuues del deudor y su familia, no siendo de lujo, á juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuan-

to fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fracción anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos, aunque podrán intervenirse para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guarden en las trojes.

Art. 98. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el recaudador en persona abonada, y éste quedará sujeto á las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribución de sus trabajos hasta el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 99. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio porque consten registradas en los padrones de la oficina.

Art. 100. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, el recaudador, previa aprobación del director, los remitirá con inventario por duplicado al Monte de Piedad, expresando la clase de los objetos, el nombre del deudor, el monto total del adeudo, y gastos causados para su avalúo y remate, conforme á sus estatutos; y una vez hecho el remate remitirá al recaudador el producto de la venta, previa la deducción de los gastos organizados en el establecimiento.

Art. 101. Luego que la recaudación reciba la cantidad que le remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos originados, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo que le exigirá en el expediente de embargo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y gastos, el recaudador mandará mejorar el embargo, procediendo conforme al artículo anterior. En caso de que no hubiere en qué mejorar el embargo, el recaudador remitirá el expediente al director, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 102. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 103. El día del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que vá á proceder el remate.

Art. 104. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles, por no estar conforme á la ley.

Art. 105. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos Civiles, ó con el previo depósito

en la caja de la Dirección, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 106. No podrá verificarse ningún remate de precio rústico ó urbano, sino bajo la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por ciento anual, á favor del ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 107. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados, antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 108. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

Art. 109. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho á que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal de 6 por ciento anual, á cuyo efecto la copia del acta de que trata el anterior artículo, formará parte del título hipotecario, tomándose razón de ella en el Registro público, á costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotación de este nuevo gravamen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen conforme á las leyes.

Art. 110. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio primitivo, conforme á los arts. 847 y 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 111. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo declarará fincado el remate á favor del último licitante, que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 112. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado, y si aparecieren dos absolutamente conformes, eligirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 113. El abonador de una postura admitida es responsable para con el Fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato; quedando por lo mismo sujeto á que sobre sus bienes se trabe ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

Art. 114. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la Se-

cretaría de Hacienda para su examen y aprobación, y sólo podrá reprobarse por vicio sustancial, que se puntualizará en la resolución que se hará publicar en el *Diario Oficial*, y en tal caso se convocará á nueva almoneda.

Art. 115. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exijirá del comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, se mandará otorgar la escritura correspondiente que será á su costa, así como los gastos que ocasione el remate, el certificado de cabildo, testimonio, etc. Entretanto se otorga la escritura, se dará al comprador copia del acta y certificado de la suma que haya enterado para su resguardo.

Art. 116. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el director de contribuciones, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 117. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesión de la finca; pero si dicho comprador pidiere que la posesión se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al Juez de Distrito en turno para que lo verifique á costa del interesado, con citación de colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 118. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el seis por ciento del importe del adeudo por solo el acto de cobranza; y en caso de embargo, otro cinco por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

Decreto de 6 de Abril de 1887.

Se reforman los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871 sobre facultad coactiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la ley de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

«3º El recargo contra los causantes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

Art. 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos;

de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la Oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia Oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Mexico, á 6 de Abril de 1887.—*Dublán.*

NOTA.

Sobre el ejercicio de facultad coactiva por contribuciones municipales, impuesto del Timbre, impuesto que substituyeron las alcabalas suprimidas é impuesto de la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, deben verse respectivamente: el art. 33 de la ley de 10 de Junio de 1890, los arts. 132 á 201 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, las leyes de 12 de Mayo de 1896, sobre impuestos directos, impuestos á fábricas, pulques, impuestos especiales en los territorios de Tepic y Baja California, y la ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas de 19 de Julio de 1891.